

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Madrid –Cundinamarca tres (3) de junio dos mil veintiuno*

(2021)

**Proceso: 2020-0873**

*En escrito presentado el pasado 24 de noviembre, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 18 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso negar el mandamiento de pago*

*El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene la orden de pago*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante indico claramente la finalidad del recurso, se “revoque” el auto recurrido -*

*Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocación del auto reclamado, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, sea preciso señalar, que según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.*

*A su turno, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, consagra que la factura electrónica como título valor, es aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.*

*Como segundo aspecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo (endosatario inscrito) “tendrá derecho a solicitar al registro<sup>1</sup> la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.*

*El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.*

*De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura*

---

<sup>1</sup> 1 Decreto 1074 de 2015 (núm. 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

*De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico” (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso sub judice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro.*

*Si bien, las facturas aludidas tienen firma de “recibido” en instalaciones de la ejecutada, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo. No es posible, en consecuencia, su convalidación por ningún otro medio o mecanismo, pues en el evento acá señalado, los documentos radicados en instalaciones de la demandada pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.*

*Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación propuesta en el efecto devolutivo cuyo trámite estará a cargo del apoderado judicial recurrente, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 ibídem, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SOLUTRA DE COLOMBIA

*LTDA contra la providencia del pasado dieciocho (18) de noviembre, proferida en el presente proceso ejecutivo , que promueve contra la parte demandada TALLERES BERNAL VALBUENA, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

**CONCEDER** en el efecto devolutivo, la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al concurrir las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, para cuyo trámite estará a cargo del censor, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 del Código General del Proceso, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.

**PROSIGA** el trámite en las condiciones y términos dispuestos en la providencia recurrida.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**44c8555f314f8f3de13c93a523c11d7f7cdc67e129e62baef321c  
87776303cba**

*Documento generado en 03/06/2021 07:21:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**